

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 348

Referencia:

Año: 2003

Fecha (dd-mm-aaaa): 03-07-2003

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCION DE LOS REPRESENTANTES, DE LOS EDUCADORES Y DE LAS EDUCADORAS Y DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA ANTE LAS COMUNIDADES REGIONALES DE SELECCION DE PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE...

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 24839

Publicada el: 08-07-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Profesores, Maestros

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.214

Rollo: 529

Posición: 1613

Fundamento de Derecho: Artículos 53 y 54 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 348
(De 3 de julio de 2003)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES, DE LOS EDUCADORES Y DE LAS EDUCADORAS Y DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA ANTE LAS COMISIONES REGIONALES DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A funcionarán cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente;

Que conforme lo prevé el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002, el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y la educadoras y de las asociaciones de padres y madres de familia;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran, para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los representantes de los educadores y de las educadoras, ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, serán seleccionados mediante votación directa y secreta, de los docentes de cada nivel que laboran en la región o regiones escolares respectivas. Las asociaciones de padres y madres de familia de cada uno de los centros educativos establecidos en las regiones escolares, harán la selección, de su representante ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en forma directa.

ARTÍCULO 2: La dirección del proceso electoral para elegir los miembros principales y suplentes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, estará a cargo de una Junta Electoral Nacional.

ARTÍCULO 3: La Junta Electoral Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar las Juntas Electorales en cada Región;
- b) Organizar y Dirigir el proceso de selección de los representantes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente;
- c) Expedir el Reglamento de Elecciones;
- d) Recibir las postulaciones que presenten los gremios de educadores y asociaciones de padres y madres de familia;
- e) Estudiar la documentación presentada por los candidatos conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- f) Recibir y resolver las impugnaciones;
- g) Establecer centros de votación necesarios para la elección;
- h) Verificar los resultados de la votación mediante el escrutinio de las actas y los votos de las mesas de votación cuando sea necesario;
- i) Proclamar los candidatos que sean electos y extender sus credenciales; y,
- j) Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Educación designará mediante Resuelto, los miembros de la Junta Electoral Nacional, previa consulta con los gremios de docentes y con las representaciones de los padres y madres de familia.

ARTÍCULO 5: Las postulaciones para elección de los representantes de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, serán presentadas por los gremios con personería jurídica debidamente registrada, actualizada, con cinco (5) años de existencia y con representación en la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 6: La Asociación de Padres y Madres de Familia de cada escuela o colegio, establecido en la respectiva región escolar, elegirá, en asamblea general, al padre o madre que, en representación de la Asociación, emitirá el voto para elegir al representante de los padres y madres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, otorgándole el mandato expreso de la forma como deben votar. Cada Asociación de padres y madres de familia tiene derecho a un (1) solo voto.

ARTÍCULO 7: Para poder emitir el voto, la persona designada por la Asociación de padres y madres de familia, deberá presentar la credencial que lo acredita como tal, debidamente firmada por el o la presidenta y el o la secretaria de la respectiva Asociación, cuyos nombres deberán coincidir con el registro, que para tales efectos, debe llevar cada Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 8: Para postularse en calidad de candidato para ocupar el cargo de representante de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, el interesado deberá acreditar que cuenta con el respaldo de, por lo menos, veinte (20) asociaciones de padres y madres de familia de los centros educativos de la respectiva región escolar. La acreditación de respaldo a la candidatura, deberá estar firmada por el o la presidenta y por el o la secretaria de la Asociación en los términos establecidos en el artículo 7 de este Decreto.

ARTÍCULO 9: Para postulado en calidad de candidato para el cargo de representante de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
- c. Poseer título Universitario o su equivalente en cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media. Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio. Título de maestro ó su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;
- d. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y ser permanente en la etapa que aspira representar;
- e. No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación;
- f. Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite que no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y,
- g. Tener un mínimo de dos (2) años de pertenecer al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 10: Los aspirantes a ocupar el cargo de representante de las asociaciones de padres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) No haber sido condenado por delito alguno;
- c) Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
- d) Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años; y ,
- e) Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 11: Tienen derecho a ejercer el voto en la elección del representante de los educadores y educadoras, los docentes que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Aparecer en el listado oficial de electores correspondientes a cada región escolar, suministrada por el Ministerio de Educación;

- b) Presentar cédula de identidad personal; y ,
- c) Presentar el talonario del último pago efectuado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Educación pondrá a disposición de la Junta Electoral Regional, la lista oficial de electores por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para las elecciones.

En aquellos casos en que el educador ó educadora no aparezca en la lista oficial, el director del centro educativo extenderá una certificación que acredite que labora en ese centro escolar.

ARTÍCULO 13: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.47 de 30 de marzo de 2001 y cualquier otra disposición de igual jerarquía en todo lo que le sea contrario.

ARTÍCULO 14: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 16 y 17 de la Ley 50 de 26 de diciembre de 2002

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 349
(De 3 de julio de 2003)

Por medio del cual se nombran los miembros que integran el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición (P.S.N.N.)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: